



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Juez el Proceso el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable Radicado. No. 940013184001 – 2021 – 00038 – 00, **INFORMANDO:** Que la demanda fue presentada por parte de la Doctora MAGDA MILENA MORA LEAL en calidad de Apoderada Judicial de los solicitantes y acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

### **CONSIDERACIONES**

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 4 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la **autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; en éste caso, la demanda fue presentada por la Doctora MAGDA MILENA MORA LEAL actuando como Apoderada Judicial de los solicitantes PEDRO ANTONIO FLÓREZ PONARE y ELSA RIVERA GAITÁN de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que conforme al art. 578 del C.G.P se pretende afectar el patrimonio económico de unos menores de edad, razón por la cual se debe acreditar en el escrito demandatorio como anexo a la demanda en qué medida se va a salvaguardar el patrimonio de éstos.-

Así mismo, conforme al literal "d" del artículo 86 del Decreto – Ley 019 de 2012, contentivo de los anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, establece que esta debe ser acompañada (...) "*d. Avalúo catastral del inmueble*", el cual no obra dentro del contenido de los anexos de la Demanda.



En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que no se acompaña con la demanda los elementos probatorios necesarios y adolece además de requisitos formales de demanda, conforme a lo establecido en los numerales 1ro. y 2do. del art. 90 del C.G.P, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará al Apoderado Judicial de las partes interesadas se sirva subsanar los defectos aludidos dentro del término prescrito en la norma procesal civil, indicándole que si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentado por la Doctora MAGDA MILENA MORA LEAL actuando como Apoderada Judicial del solicitante PEDRO ANTONIO FLOREZ PONARE Y ELSA RIVERA GAITÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO: RECONOCERLE** personería Jurídica a la Doctora MAGDA MILENA MORA LEAL, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

**TERCERO: CONCÉDASELE** a la Doctora MAGDA MILENA MORA LEAL un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

**CUARTO:** Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

**QUINTO:** Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EDILMA PÉREZ PAN**  
Juez